Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible

C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, 09 ENE. 2019

E-000022

SEÑOR
ANTONIO ROA
ALCALDE MUNICIPAL DE LURUACO
CALLE 17 No. 20-30
LURUACO – ATLÁNTICO

Ref. Auto. No. 0002378 de 2018.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Secretaría General de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

JESÚS LEÓN INSIGNARES
SECRETARIO GENERAL

Exp. 0709-079
Proyectó: LDeSilvestri

Calle 66 N°. 54 - 43
**PBX: 3492482*
Barranquilla-Colombia
cra@crautonoma.gov.com
www.crautonoma.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 0002378 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE LURUACO – ATLÁNTICO"

El suscrito Secretario General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en la Resolución N° 00852 del 06 de Noviembre de 2018, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto-ley 2811 de 1974, Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Resolución 1433 de 2004, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - CRA mediante Resolución No. 0133 de Abril de 2009, aprobó, el plan de saneamiento y manejo de vertimientos del municipio de Luruaco, presentado por la Alcaldía Municipal.

Con el objeto de realizar seguimiento al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) del municipio de Luruaco, funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, realizaron, el 28 de Junio de 2018, visita de seguimiento ambiental y revisión documental del expediente 0709-079 perteneciente al seguimiento y control ambiental del mencionado PSMV, emitiendo el Informe Técnico No. 789 del 29 de Junio de 2018, en el cual se consignan los siguientes aspectos:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: El municipio actualmente está prestando el servicio de alcantarillado.

OBSERVACIONES DE CAMPO. ASPECTOS TÉCNICOS VISTOS DURANTE LA VISITA

Durante la visita técnica de seguimiento ambiental realizada al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de Luruaco, se observó que el mencionado municipio cuenta con una estación de rebombeo, redes de alcantarilladlo y con 2 lagunas para el tratamiento de las aguas residuales, una de estabilización y otra de maduración. En la laguna de estabilización se observó en una parte de ella cierta cantidad de nata sobre la superficie, sin embargo no se percibieron olores ofensivos. Las aguas residuales ya tratadas son conducidas por medio de tubería cerrada hacia el vertimiento final en el embalse del Guájaro.

Se comentó por parte del coordinador de acueducto y alcantarillado que existen problemas de colmatación de manjoles por falta de cultura ciudadana en el sentido de que arrojan residuos sólidos a esta red, por lo cual cuentan con un sistema vactor para extraer la acumulación de residuos. También se dijo que existe una problemática asociada a la descarga de aguas residuales provenientes de criaderos de cerdos hacia la red de alcantarillado.

Es oportuno indicar que al momento de realizar la visita no se observaron obras de ampliación de cobertura, ni instalación de redes de alcantarillado. El municipio cuenta con un 90% aproximadamente en cobertura de redes instaladas y en funcionamiento.

Finalmente, es pertinente manifestar que la visita de seguimiento ambiental realizada por eta Corporación fue atendida por el ingeniero Luis Galán, quien informó que actualmente los servicios de acueducto y alcantarillado del municipio de Luruaco los está prestando la sociedad denominada Aguas del Sur del Atlántico S.A. E.S.P.

REVISIÓN DOCUMENTAL DEL EXPEDIENTE 0709-079 PERTENECIENTE AL SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL DEL PSMV DEL MUNICIPIO DE LURUACO:

Revisados los archivos que reposan en esta entidad, se evidencia el incumplimiento de ciertas obligaciones impuestas por esta Corporación al municipio de Luruaco, con relación al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del mencionado municipio.

Cumplimiento:

- **Resolución N°. 0133 del 01 de Abril de 2009,** por medio de la cual se aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos líquidos del municipio de Luruaco y se impuso el cumplimiento de la siguientes obligaciones:

1. *"Presentar en forma semestral, a partir de la aprobación de la ejecutoria de la presente Resolución, un informe de avance de las obras y actividades contempladas en el PSMV, soportado con los correspondientes estudios de caracterización de descargos de conformidad con lo señalado en el artículo 72 del Decreto 1594/84 y ajustada al cronograma definido en el documento."*

2. *"Dar estricto cumplimiento a cada una de las actividades planteadas en el plan, con el fin de lograr los objetivos de reducción del número de vertimientos puntuales para el corto, mediano y largo plazo. Para esto se debe dar ejecución a los programas y proyectos presentados, de conformidad con el cronograma de obras e inversiones dentro del plan."*

OBSERVACIONES CRA: En cuanto a la presentación del informe de avance de obras y actividades contempladas en el PSMV del municipio; revisado el expediente 0709-079 no evidencia cumplimiento de esta obligación.

Respecto a dar estricto cumplimiento a cada una de las actividades definidas en el plan, es oportuno señalar que en la visita de seguimiento ambiental se observó que se han llevado a cabo obras concernientes con la ampliación de cobertura en las redes de alcantarillado, sin embargo es importante dejar claro que el municipio no ha presentado ante este Corporación el informe de avance de obras y actividades.

- **Auto No. 1168 del 08 de Noviembre de 2016,** por medio del cual se requiere al municipio de Luruaco para que de forma inmediata de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. *"Presentar, informe del avance de las obras y actividades contempladas en el PSMV del municipio de Luruaco, soportada con los correspondientes estudios de caracterización de las aguas residuales que se descargan y del cuerpo de agua receptor de las descargas.*

   La caracterización de las aguas residuales domésticas debe realizarse, a la entrada y salida de la segunda laguna de oxidación y se deben monitorear los siguientes parámetros: Caudal, pH, Temperatura, Oxígeno Disuelto, Coliformes Totales y Fecales, DBO5, DQO, Grasas y/o Aceites, Sólidos Suspendidos Totales, NKT, Sulfuros, SAAM, Fósforo Total, Conductividad y Salinidad. Se debe tomar una muestra compuesta de 4 alícuotas cada hora por 4 días de muestreo.

   Los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM. La realización de los estudios de caracterización de aguas residuales domésticas, deberá anunciarse ante esta Corporación con 15 días de anticipación, de manera que un servidor pueda asistir y avalarlos.

   En el informe que contenga la caracterización de las aguas residuales se deben anexar las hojas de campo, protocolo de muestreo, método de análisis empleado para cada parámetro, equipo empleado y originales de los análisis de laboratorio.
2. *Realizar, una caracterización anual al cuerpo receptor de las aguas residuales domésticas tratadas. Se debe tomar una muestra puntual por un solo día de muestreo, determinando los siguientes parámetros: pH, Temperatura, Oxígeno Disuelto, DBO_5, DQO, Sólidos Suspendidos Totales, Grasas y/o Aceites, Coliformes Totales y Fecales. Los resultados deben presentarse a la CRA.*
3. *Presentar, información concemiente a las proyecciones de carga contaminante recolectada y transportada, para corto plazo (contado desde la presentación del PSMV hasta el 2° año), mediano plazo (contado desde el 2° hasta el 5° año) y largo plazo (contado desde el 5° hasta el 10° año).*
4. *Presentar, cronograma de implementación de las actividades descritas en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos."*

OBSERVACIONES CRA: NO CUMPLE. Revisado el expediente No. 0709-079 no se evidencia el cumplimiento de la obligación antes descrita.

Teniendo en cuenta lo manifestado en acápites anteriores, y de conformidad con lo establecido en el Informe Técnico No. 789 del 29 de Junio de 2018, se puede concluir que el municipio de Luruaco cuenta con un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV aprobado por esta Corporación, mediante Resolución N°. 133 del 1 de abril de 2009, y ejecutado por la Alcaldía del municipio.

El municipio de Luruaco no ha presentado información concerniente a las proyecciones de carga contaminante recolectada y transportada, ni para datos a corto plazo (contado desde la presentación del PSMV hasta el 2° año), mediano plazo (contado desde el 2° hasta el 5° año) y largo plazo (contado desde el 5° hasta el 10° año), asi como tampoco ha presentado información concerniente al cumplimiento de cada una de las actividades planteadas en el Plan, con el fin de lograr los objetivos de reducción del número de vertimientos puntuales para el corto, mediano y largo plazo.

Así las cosas, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, considera procedente requerir al municipio de Luruaco, para que de forma inmediata de cumplimiento a las a ciertas obligaciones ambientales descritas en la parte dispositiva del presente proveído, so pena de la imposición de sanciones generadas por dicha conducta[1], con anuencia del derecho de defensa y contradicción.

Lo anterior, de conformidad con las disposiciones constituciones y legales que a continuación se relacionan:

En cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, y de conformidad con las disposiciones constituciones y legales que a continuación se relacionan, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA es competente para requerir a la Alcaldía municipal de Luruaco, con relación al PSMV del municipio.

La Constitución Nacional contempla en su artículo 80 lo siguiente: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución... Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

El artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, "...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...".

El numeral 12 del artículo 31 ibídem, establece entre una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es; *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos."*

Según lo dispuesto en los numerales 10 y 12 del artículo 31 de la citada ley;*"...le compete a las corporaciones autónomas regionales, fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación*

[1]LEY 1333 de 2009., art. 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

ambiental. Estos límites, restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial); y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua y el suelo, lo cual comprenderá el vertimiento o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas o a los suelos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos y concesiones".

Que la mencionada Ley en su Artículo 107 inciso tercero, señala: *"las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares…"*

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del Decreto 1076 de 2015, expidió el Decreto único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como una compilación de normas ambientales preexistentes, guardando correspondencia con los decretos compilados, entre los que se encuentra, el Decreto 3930 de 2010, que reglamente lo referente al ordenamiento del recurso hídrico y vertimientos.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.17. del mencionado Decreto contempla el Seguimiento de los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos– PSMV en los siguientes términos: "*Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios.*

Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes.

Parágrafo. Al efectuar el cobro de seguimiento, la autoridad ambiental competente aplicará el sistema y método de cálculo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 o la norma que la adicione, modifique o sustituya."

Que mediante a Resolución No.1433 del 13 de Diciembre de 2004, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial reglamentó el artículo 12 del Decreto 3100 de 2003, definiendo *el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, como el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua.*

El Artículo 6° ibídem, establece que el seguimiento y control a la ejecución del PSMV se realizará semestralmente por parte de la autoridad ambiental competente en cuanto al avance físico de las actividades e inversiones programadas, y anualmente con respecto a la meta individual de reducción de carga contaminante establecida, para lo cual la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, entregará los informes correspondientes.

En mérito de lo anterior, y en procura de preservar el medio ambiente, se,

DISPONE

PRIMERO: Requerir al municipio de Luruaco – Atlántico, identificado con Nit 890.103.003-4, representado legalmente por el señor Antonio Roa o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que una vez ejecutoriado el presente proveído dé cumplimiento a las siguientes

obligaciones relacionadas con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV del mencionado municipio:

- Presentar, en un término máximo de quince (15) días hábiles, informe de avance de las obras y actividades contempladas en el PSMV del municipio de Luruaco, soportada con los correspondientes estudios de caracterización de las aguas residuales que se descargan y del cuerpo de agua receptor de las descargas.

  La caracterización de las aguas residuales domésticas debe realizarse, a la entrada y salida de la segunda laguna de oxidación y se deben monitorear los siguientes parámetros estipulados en los artículos 5 y 11 de la Resolución 631 del 17 de marzo de 2015: Caudal, pH, Temperatura, Oxígeno Disuelto, Coliformes Totales y Fecales, DBO_5, DQO, Grasas y/o Aceites, Sólidos Suspendidos Totales, NKT, Sulfuros, SAAM, Fósforo Total, Conductividad y Salinidad. Se debe tomar una muestra compuesta de 4 alícuotas cada hora por 4 días de muestreo.

  Los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM. La realización de los estudios de caracterización de aguas residuales domésticas, deberá anunciarse ante esta Corporación con 15 días de anticipación, de manera que un servidor pueda asistir y avalarlos.

  En el informe que contenga la caracterización de las aguas residuales se deben anexar las hojas de campo, protocolo de muestreo, método de análisis empleado para cada parámetro, equipo empleado y originales de los análisis de laboratorio.

- Presentar, en un término máximo de treinta (30) días, caracterización del cuerpo receptor de las aguas residuales domésticas tratadas. Se debe tomar una muestra puntual por un solo día de muestreo, determinando los siguientes parámetros: pH, Temperatura, Oxígeno Disuelto, DBO_5, DQO, Sólidos Suspendidos Totales, Grasas y/o Aceites, Coliformes Totales y Fecales. Dicha caracterización de aguas deberá continuarse presentando ante esta Corporación anualmente.
- Presentar, en un término máximo de treinta (30) días, información concerniente a las proyecciones de carga contaminante recolectada y transportada, para corto plazo (contado desde la presentación del PSMV hasta el 2° año), mediano plazo (contado desde el 2° hasta el 5° año) y largo plazo (contado desde el 5° hasta el 10° año), y cronograma de implementación de las actividades descritas en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos.

SEGUNDO: El informe técnico No. 789 del 29 de Junio de 2018 hace parte integral del presente proveído.

TERCERO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, con anuencia del derecho de defensa y contradicción, previniéndose que su incumplimiento podrá dar lugar a las sanciones contempladas en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo, al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía administrativa el Recurso de Reposición ante la Secretaría General de la C.R.A., el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los 28 DIC. 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS LEÓN INSIGNARES
SECRETARIO GENERAL

Exp.0709-079
Proyectó: LDeSilvestri Dg.
Supervisó: Dra. Karem Arcón Jiménez -- Prof. Esp.